

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3169

PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VINNURÉTTI, TORRES & ARAGÓN ABOGADOS SAS.

Nit. 901.497.118-1

DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, identificada con el Nit. 800.187.151-9.

RADICACION: 76001400300720230097100

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la demanda presentada por **VINNURÉTTI, TORRES & ARAGÓN ABOGADOS SAS.**, contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, identificada con el Nit. 800.187.151-9**, debiendo manifestar lo siguiente:

CONSIDERACIONES. –

La parte demandante presenta demanda ejecutiva, de mínima cuantía, con las siguientes pretensiones:

“ solicito, respetuosamente, de su despacho, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante, VINNURETTI TORRES & ARAGÓN ABOGADOS SAS, y en contra del demandado FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, por las siguientes sumas:

- 1. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 9.621.838), por concepto de la Factura Electrónica FEV No. 965 de manera indexada.*
- 2. TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000), por concepto de la cláusula penal de incumplimiento pactada en el Contrato de Prestación de Servicios de fecha del 23 de junio de 2015.*
- 3. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 24 de octubre de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Financiera.*
- 4. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho al demandado.*
- 5. Sírvase señor (a) juez, reconocerme personería adjetiva, en los términos del poder conferido por mi poderdante. “*

Para fundamentar sus pretensiones allega al trámite título valor, factura electrónica de venta NO. FEV 965 de fecha 25-09-2003 con vencimiento 24-10-2023 , forma de pago crédito, por valor total de \$ 8.431.964.00, por concepto de Factura de venta-Disminución en sentencia de 2da instancia proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, subsección B, en proceso contra la UGPP, radicación # 110013337-039-2015-00165-01 del 27-04-2023 . **Código Único de Factura - CUFE :**

7b227ef07d7ca84741275376e384712caba6339c8fbc89dccbcb51ba5b
449408b9c614074bfe9cf822642e86ed04, para soportar su primera pretensión de “ *NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 9.621.838), por concepto de la Factura Electrónica FEV No. 965 de manera indexada.* “

De igual manera allega, documento denominado CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS con fecha 23 de junio del 2015, suscrito por la FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE como contratante y VINNURETTI ABOGADOS S.A. como contratista, para fundamentar como título base de la ejecución de la segunda pretensión. “ *2. TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000), por concepto de la cláusula penal de incumplimiento pactada en el Contrato de Prestación de Servicios de fecha del 23 de junio de 2015.*”

Al respecto, debe el despacho, indicarle al ejecutante que se ordenara el mandamiento ejecutivo de pago conforme a la factura ejecutada, pero denegara la pretensión de No. 2 equivalente a la cláusula penal del incumplimiento del contrato, por lo siguiente:

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros.*”

Al respecto, en el presente caso se pretende ejecutar, la segunda pretensión, , bajo la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS con fecha 23 de junio del 2015, suscrito por la FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE como contratante y VINNURETTI ABOGADOS S.A. como contratista, sin tener este despacho la certeza del incumplimiento de la obligaciones allí contraídas por la ejecutada.

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, entre otros casos, de conformidad con las reglas para los títulos ejecutivos, establecidas en el artículo 422 del CGP.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Igualmente, el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Así, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, si bien, en principio resulta clara, pues se identifica a las partes que suscriben el contrato de prestación de servicios, y se establece la cláusula penal como consecuencia del incumplimiento del contrato, (Vease clausula 8ª. Del mismo) , en cuanto a la naturaleza de la obligación no ocurre lo mismo, pues esta se deriva de una prestación contractual, la cual surgiría de una serie de obligaciones mutuas cuya consecución dependen una de otra, sin que se pueda determinar en este momento que fueron cumplidas por los contratantes.

El proceso ejecutivo se entiende como un *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”*. (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles,. No. 1, p. 25).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

Ahora, si bien es cierto se allegan una serie de documentos que hacen referencia al cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones emanadas entre las partes, no se extraen de estas un documento que indique que efectivamente la parte demandada ha incumplido en el contrato prometido y por ende se hace acreedor a el pago de las pretensiones de la demanda, con fuerza de título ejecutivo. Se colige, entonces que el documento aportado (contrato de prestación de servicios) no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo, por no estar acreditado que el ejecutante (contratista) cumplió o se allanó a cumplir.

Analizando, el despacho la pretensión Nos. 2 no puede colegirse que exista título ejecutivo respecto de ella, pues no se ha declarado el incumplimiento de las obligaciones comprendidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes aquí indicadas que es base de la ejecución, de la pretensión segunda,, siendo esta una pretensión que parte de una declaración de incumplimiento, sin prueba ejecutiva, pues si bien es cierto las declara bajo la gravedad del juramento el artículo 422 del CGP, establece la precisión de que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones las formales y sustanciales, los primeros son las que exigen que el documento den cuenta de la existencia de la obligación que sean auténticos y emanen del deudor o de su causahabiente , o en sentencia proferida y

las sustanciales donde se exige que la obligación contenga una prestación en beneficio de una persona , conducta de dar , hacer o no hacer que debe ser clara, expresa y exigible.

Es de recordar que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento; por ello, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el fundamento de la acción invocada, por lo que si estos no existieren, no podría librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución, es así que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Finalmente es de indicar que, la obligación así perseguida no es nítida y mucho menos manifiesta, lo que redundaría obligatoriamente en su exigibilidad, pues el surgimiento de todas las obligaciones acá perseguidas, se encuentran condicionadas necesariamente al cumplimiento de otra serie de obligaciones, que no han sido declaradas como cumplidas o incumplidas, y no por declaración de las mismas partes, sino mediante el estudio de legalidad del contrato a través del cual se establezca qué obligación se incumplió, y a cargo de quien estaba su cumplimiento, para poder determinar con absoluta certeza quien es el acreedor y quien el deudor de las obligaciones que se desprende del negocio jurídico realizado. Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte, con la declaración judicial de incumplimiento, y de otra parte el contrato de compraventa celebrado, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

Así las cosas, se impone la necesidad de negar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar, respecto de la pretensión segunda, y a su vez de los intereses deprecados. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago en favor de **VINNURETTI TORRES & ARAGÓN ABOGADOS SAS**, y en contra del demandado **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 9.621.838)**, por concepto de la Factura Electrónica FEV No. 965 de fecha vencimiento 24-10-2023.
- 1.2. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por respecto de la pretensión “ *TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000)*, por concepto de la cláusula penal de incumplimiento pactada en el Contrato de Prestación de Servicios de fecha del 23 de junio de 2015, por los motivos indicados la parte motiva de esta providencia.
- 1.3. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el valor de la factura FEV 965 de fecha de vencimiento 24-10-2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva **Andrés Heriberto Torres Aragón**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.205.246 y tarjeta profesional de abogado número 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal y apoderado judicial de la parte demandante **VINNURÉTTI TORRES & ARAGÓN ABOGADOS SAS**, con Nit. 901.497.118-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 24 DE NOVIEMBRE 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4134784806d616a1865c8bb9c50cbe04bcee95868cb1226f8b15bfcf90829e76**

Documento generado en 23/11/2023 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>